

## INTRODUCCIÓN

Desde hace algunas décadas, los Estados latinoamericanos han venido incorporando de manera paulatina una serie de reformas legislativas tendientes al reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas. Además de las reformas a la legislación interna, la mayoría de estos países han suscrito instrumentos internacionales, como el Convenio 169 de la OIT y más recientemente la Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas, que fortalecen la concepción del Estado pluricultural y establecen medidas para dar forma jurídico-política a esta conformación sociocultural histórica de los países latinoamericanos.

Podemos decir que las reformas se orientan en dos sentidos: por un lado establecen medidas tendientes a garantizar el mejor acceso de los indígenas a los servicios que presta el Estado, pues particularmente se establecen procedimientos tendientes a mejorar el acceso a la justicia de los individuos y las colectividades que descienden de los pueblos originarios. Una segunda vertiente, que sin duda es la más importante y de mayores alcances, se encuentra encaminada al reconocimiento del derecho de libre determinación de estos pueblos, que se concreta en el ejercicio de la autonomía social, económica, política y cultural planteada dentro del marco de los propios Estados nacionales que se constituyen como pluriculturales.

No obstante estos avances en el ámbito legislativo de las normas que podemos llamar de reconocimiento, existen estudios que reflejan muy bajos estándares de incorporación de estos nuevos parámetros jurídicos en las prácticas judiciales de los mismos Estados (Stavenhagen 2003, OACNUDH 2006, FLACSO 2007, OACNUDH/Asies 2008). Esta preocupante distancia entre lo reconocido en las normas y lo conocido y aplicado por los imparciones de justicia, representa un rezago para el Estado de derecho y también el fortalecimiento de un antiguo vicio de la cultura jurídica latinoamericana, que reconoce leyes para luego no observarlas.

*Hacia sistemas jurídicos plurales*

Adicionalmente, la falta de aplicación de estas normas, más allá de representar una distorsión del sistema jurídico, puede también significar un problema de gobernanza en países de alta población indígena y capacidad de movilización social. Aunque para la mayor parte de los movimientos indígenas nacionales, las normas contenidas en los nuevos instrumentos nacionales e internacionales aún resultan insuficientes en relación con sus aspiraciones, es necesario decir que lo ya reconocido es no sólo un mecanismo para adecuar de mejor manera el derecho a la realidad social de pluralismo sociocultural, sino que estas normas representan la paulatina concreción de sentidas demandas de justicia y reivindicación, que buscan dar un nuevo papel a los pueblos indígenas como parte integrante de la sociedad nacional, para diferenciarse de la situación ancestral de dominación socioeconómica y exclusión política a la que han sido sometidos.

El objetivo de este libro es justamente ofrecer una comprensión del fundamental replanteamiento del sistema jurídico representado por el reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas. Por lo mismo, los trabajos aquí compilados buscan ser un aporte práctico que abone a una nueva y fresca mirada judicial sobre ciertos fenómenos jurídicos derivados de la pluralidad étnica de los países latinoamericanos.

Buscamos que esta nueva mirada se traduzca en una mejor aplicación de las normas que, dada su vigencia, están construidas bajo el paradigma del pluralismo jurídico. Creemos que a través de interpretaciones estrictamente apegadas a derecho, pero rebasando la estrecha visión formalista, el sistema jurídico vigente puede responder mejor a viejos vicios y problemas de las instituciones formales frente a la compleja realidad de los países pluriétnicos. Así mismo, esta perspectiva dignifica el papel de la judicatura y le da una perspectiva de verdadera garante del sistema jurídico, armonizadora e intérprete de leyes y en resumen creadora de los sistemas jurídicos nacionales.

Con este objetivo en mente, un grupo de trabajo conformado por juristas y antropólogos provenientes de diversos países latinoamericanos, centrados en el estudio de estos temas, y favorecidos con el apoyo e interés en esta temática por parte del Programa Estado de Derecho de la Fundación Konrad Adenauer, hemos plasmado en una serie de artículos, basados en experiencias nacionales, reflexiones sobre el pluralismo jurídico y su relación con problemas jurídicos de primera importancia

que nos ayudarán a pensar el derecho en su conjunto. Creemos que estos trabajos serán de mucho interés para procuradores y administradores de justicia preocupados en resolver de manera coherente los retos de la convivencia intercultural en nuestros países.

## **Estructura del libro**

El libro se divide en tres partes: la primera está basada en las experiencias de México, Perú y Ecuador, y se encuentra enfocada en mostrar a los jueces no sólo la pervivencia de los sistemas normativos indígenas, sino también la fuerza que estos sistemas tienen para ordenar su sociedad y regular sus conductas, así como los fundamentos que, arraigados en sus propias tradiciones culturales, permiten tener rai-gambre y aceptación entre quienes se someten a sus estructuras. En este mismo apartado se abordan algunos de los retos generales que la justicia estatal enfrenta para lograr una buena coordinación entre sus formas de hacer justicia y las propias de los pueblos indígenas.

La segunda parte aborda las formas contemporáneas de la justicia indígena, presentando casos de México, Guatemala y Colombia, y analizando las normas, instituciones y procedimientos que surgen del contexto cultural local, contexto desde el que debe ser asumida no sólo su eficacia sino su vigencia. Los casos presentados nos permiten mostrar cómo las normas indígenas pueden ser producidas por canales adecuados a ese contexto específico, y dejan ver que sus fuentes pueden incluso contemplar principios religiosos y/o morales que definen obligaciones, permisiones y prohibiciones. Entre las prácticas locales basadas en alguna lógica cultural, ¿pueden todas ser consideradas en su carácter normativo?

Los trabajos aquí presentados muestran que la respuesta a la anterior pregunta es negativa. Como en cualquier contexto social, las normas jurídicas son aquellas que cubren algunas características y se asocian con un poder público legítimamente constituido. Por ello, este apartado nos muestra la importancia del peritaje jurídico antropológico para ilustrar a los jueces sobre lo que puede y lo que no puede ser entendido como jurídico dentro de las tradiciones indígenas específicas.

La tercera parte analiza los avances y límites de algunas resoluciones jurisdiccionales de Colombia, Panamá y Guatemala, así como de la

 *Hacia sistemas jurídicos plurales*

Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han razonado sobre el contenido y los alcances de las normas de reconocimiento. Estos textos entran de lleno en el análisis de las conductas de los funcionarios judiciales y ofrecen algunas herramientas hermenéuticas para interpretar el contenido de dichas normas. Esperamos que esta sección inspire a los jueces y los haga conscientes de su protagonismo en la concreción de una nueva concepción pluralista del derecho, mucho más acorde con las realidades sociales de los países latinoamericanos y capaz de generar resoluciones no sólo apegadas a derecho, sino justas y capaces de poner fin a los conflictos sociales en la sede judicial, evitando así que éstos desborden la vida institucional de nuestros contradictorios procesos democráticos.

A continuación analizamos con mayor detenimiento las secciones que conforman este libro y anticipamos algunas de las discusiones que el lector encontrará en el desarrollo de los diferentes artículos que conforman la obra.

## **Sección Primera**

### *Existencia y fundamento del derecho indígena*

Los textos que conforman este trabajo parten de la asunción de que la tradición jurídica monista y positivista tiende a negar la existencia de normas que no hayan sido creadas conforme a los procedimientos formales establecidos por la ley suprema. Sin embargo, esta perspectiva, que debería dar certeza jurídica a los sujetos dado que define una clara frontera entre lo que es legal y lo que no lo es, en realidad alienta el dualismo y la anomia puesto que niega la existencia de una diversidad de formas jurídicas que organizan colectividades y orientan las conductas de sus individuos, a veces en oposición a las normas que se producen desde los canales formales del Estado.

Ahora bien, aunque esta constatación sociológica es patente cuando uno se desplaza por las regiones indígenas de nuestros países, antes de la entrada en vigencia de las normas de reconocimiento se podía argumentar que aunque las instituciones, tradiciones y procedimientos indígenas persistieran como un fenómeno social, desde un punto de vista estrictamente jurídico éstas no podían ser reputadas como derecho. Dejando por el momento de lado la nueva dimensión jurídica que las normas de reconocimiento dan a las formas jurídicas indígenas,

debemos preguntarnos si además de su pervivencia fáctica estas formas tienen la eficacia y moralidad suficientes para estructurar la vida colectiva y regular eficazmente las conductas individuales. Puesto en otras palabras, ¿deben aceptar los Estados nacionales la pervivencia y reproducción de las formas jurídicas indígenas?

Como se analiza en los artículos de la Sección Primera, existen razones históricas que han permitido la pervivencia de los sistemas normativos indígenas pero, además de ello, éstos han conservado normas y una racionalidad acordes con sus proyectos y formas de vida. La crisis de los proyectos integracionistas basados en una cultura nacional estándar ha obligado al replanteamiento del diseño político de los Estados nacionales, y ha hecho que se dé un tránsito paulatino hacia modelos de Estado plural que otorgan autonomía a las comunidades históricamente constituidas.

Al respecto, Elisa Cruz Rueda nos muestra, para el caso mexicano, la importancia de comprender la historia de estas colectividades y su ancestral arraigo a la tierra que ocupan. De acuerdo con el estudio que nos ofrece, “tierra” es un concepto clave para entender la cosmovisión indígena y muestra que su significado en la perspectiva local representa valores que rebasan con mucho el concepto jurídico de propiedad. Cruz Rueda nos explica cómo la dinámica de la conflictividad interna en las comunidades *mixes* de Oaxaca estructura su propia organización interna, y no es obstáculo para mostrar una cara de unidad hacia fuera de su región. Así mismo, su articulación con el Estado mexicano permite a estas comunidades canalizar cierto tipo de conflictos que rebasan sus capacidades institucionales, así como incorporar elementos propios de la justicia estatal en sus procedimientos y lógicas internas.

Elisa Cruz sostiene que no obstante las transformaciones que derivan de la incorporación de referentes externos, el derecho indígena *mixe* mantiene principios generales que dan especificidad, como sistema jurídico, a lo que diversos ideólogos indígenas han llamado *comunalidad*. En tal sentido, la supuesta inferioridad del derecho indígena con relación al derecho estatal radica más en la mirada y preconceptos de los funcionarios estatales que aprendieron a ver este tipo de distinción.

En un sentido semejante, el artículo “Pluralismo jurídico en el Ecuador”, de Marcelo Bonilla, sostiene que la estructura monocultural

*Hacia sistemas jurídicos plurales*

de ese Estado se encuentra profundamente interiorizada en el *hábitus* de sus operadores, lo que les impide aplicar a cabalidad los compromisos internacionales adquiridos por el Estado ecuatoriano en relación con los derechos indígenas. Estas concepciones de subordinación de las instituciones indígenas a la estructura estatal impiden el desarrollo adecuado de los pueblos indígenas y sus formas de vida en lucha por el reconocimiento.

Bonilla plantea que el pluralismo se ha convertido en una condición de realización del Estado moderno, muy al contrario de lo que sucede con las tendencias homogeneizantes, que en realidad han generado una matriz de subordinación histórica de algunas formas de vida sobre otras, hasta construir un sistema jerárquico de ciudadanía que anula las libertades básicas de actores sociales como los indígenas y los inmigrantes. Frente a esto, Bonilla propone una estrategia educativa que permita deconstruir el *hábitus* monocultural y cambiar los referentes sobre los que descansan las nociones modernas de ciudadanía. Además Bonilla sostiene la importancia de la creación de cortes pluriculturales.

Las reflexiones de Marcelo Bonilla hacen patente la dificultad de los actores judiciales para entender otras concepciones jurídicas que operen dentro de las propias naciones y como consecuencia, la imposibilidad de la real aplicación de los principios contenidos en el Convenio 169 de la OIT y de otras normas consagradas en los propios ordenamientos nacionales, lo cual es una gran limitación para el desarrollo de las instituciones democráticas de países pluriculturales, como los latinoamericanos.

Por su parte José Regalado nos lleva, a través del artículo “Criterios para un modelo de regulación plural en el Perú” a la discusión sobre los límites de la injerencia del Estado en la regulación del derecho indígena, sin que ello interfiera con el principio de autonomía que, por otra parte, la legislación consagra. Regalado afirma que los intentos estatales por regular el ejercicio del derecho indígena podrían poner en riesgo su efectividad interna.

El trabajo de José Regalado señala que es una ficción suponer que el Estado es capaz de encargarse de atender la totalidad de conflictos que genera una sociedad, con su diversidad y particularidades. Regalado sostiene que hay espacios geográficos y sociales en los que el vacío del

Estado deja espacio para el desarrollo de la justicia comunal, particularmente en zonas rurales. En tal sentido, los procesos de globalización han acentuado la noción de multiculturalismo en los Estados, pero más como un discurso hueco que como el necesario reconocimiento de aquellas instituciones que encarnan las dinámicas de la justicia local.

Los anteriores argumentos permiten a Regalado afirmar, con base en la realidad peruana, que los diseños jurídicos nacionales deben partir de la comprensión de las justicias locales y no de modelos abstractos que omiten las particularidades en las que se sustenta la realidad jurídica del país. Esta propuesta de regulación desde abajo rompe con el dogmatismo del formalismo jurídico y con el fetichismo con que se usa la ley, y nos ayuda a entender que la sociedad necesita menos regulación central y más justicia.

## **Sección Segunda**

### ***La justicia comunitaria. Normas, instituciones y procedimientos en las sociedades indígenas contemporáneas***

La segunda parte del libro se enfoca en la justicia comunitaria y pretende ofrecer una mirada sobre las formas de hacer justicia en las comunidades indígenas. El objetivo de los artículos presentados en esta sección es mostrar un análisis desprejuiciado del funcionamiento de las instituciones locales que se encargan de administrar justicia en las regiones indígenas.

Los trabajos logran mostrar que los sistemas normativos indígenas resultan adecuados y sustentables para sus sociedades porque se fundan en la lógica propia. La cultura propia ha venido modelando tales sistemas durante años; de ahí que las instituciones resulten adecuadas a su cultura y conformen una organización social, política y económica propia.

Este apartado muestra cómo las prácticas indígenas resultan ser eficientes para resolver los conflictos que atraviesan y regulan las relaciones sociales internas. Al identificar estas formas especiales, los autores ponen de relieve aspectos singulares no sólo del hacer justicia en las sociedades indígenas, sino también de la concepción misma de los conflictos. En este sentido se ha destacado la dimensión colectiva

### *Hacia sistemas jurídicos plurales*

de muchos de los conflictos, aun cuando parecieran, desde la visión del derecho positivo, como un asunto “privado”. Particularmente ilustrativo en este sentido es al artículo de Akuavi Adonon, que aborda el tema del matrimonio desde el contexto cultural zinacanteco. Otro aspecto que resalta en estos trabajos es la estrecha relación entre la dimensión religiosa, o simbólica, con la manera de resolver el conflicto, relación que se traduce en los diversos ritos que marcan el proceso judicial indígena y en ciertas sanciones aplicadas por las sociedades indígenas. Estas particularidades hacen evidente la existencia de una concepción autóctona del conflicto, imaginado muchas veces como algo que va más allá de una lucha en el campo terrenal, lo cual explica la importancia central de restablecer no sólo la relación social sino también las relaciones simbólicas y los vínculos de la colectividad con lo trascendente.

En su trabajo, Akuavi Adonon analiza la conciliación en comunidades tzotziles de Chiapas como una forma particular de resolución de conflictos en esta zona indígena del sur de México. Adonon destaca las diferencias de este proceso con la conciliación existente en el derecho nacional. Si en este último sistema jurídico la conciliación es sólo un medio (entre muchos posibles) para lograr la solución de un litigio, en las sociedades indígenas estudiadas por Akuavi la conciliación constituye un fin en sí mismo.

La propuesta de Akuavi consiste en mostrar que aunque el Tribunal de Paz y Conciliación Indígena es una instancia de carácter estatal, en la comunidad de Zinacantán los indígenas han logrado refuncionalizar varios elementos del derecho estatal, apropiándose de ellos y reinterpretándolos en función de su propia lógica. Esta situación sirve de muestra para sostener la existencia de facto del pluralismo jurídico y de relaciones que De Sousa Santos ha definido como *interlegalidad*.

Por su parte, el trabajo de Esther Sánchez presenta tres casos de la justicia indígena de Colombia: un asunto de homicidio en Jambaló, municipio paez; un asunto laboral en el cabildo paez de La Laguna; y un asunto de sucesión en un pueblo wayú. Estos casos son muestra de la interesantísima relación que se ha dado en Colombia entre la justicia ordinaria y la indígena. El artículo de Esther Sánchez enfatiza lo que la justicia ordinaria debe proteger del derecho propio para que éste mantenga su desarrollo. Este análisis permite explicar, en cada caso estudiado, la lógica propia que sustenta tanto los procedimientos

judiciales implementados por los indígenas, como los principios que rigen la solución del conflicto y el sentido de los castigos. En particular, demuestra cómo entender la cuestión del debido proceso en las comunidades indígenas a partir de los propios procedimientos garantizados en el derecho propio.

Por su parte, el trabajo de Guillermo Padilla pone en el centro de su atención la cuestión de la cosa juzgada, es decir el respeto del principio *non bis in ídem* cuando el juicio se ha desarrollado ante la jurisdicción indígena. La rica exposición del caso de Chico, en Guatemala, ejemplifica muy bien las consideraciones que deben tener las autoridades estatales frente a las decisiones de las autoridades indígenas. También muestra la necesidad y la urgencia de una reflexión intercultural sobre las sanciones y castigos impuestos en las comunidades indígenas.

Dado que los artículos anteriores han mostrado la existencia de la normatividad indígena y que ésta tiene un valor jurídico fundamental en la aplicación de la justicia ordinaria en estas regiones, Cécile Lachenal nos ofrece una guía para entender y utilizar el peritaje jurídico antropológico como herramienta fundamental para el análisis de estos casos. Tal como se muestra en los trabajos, no todo lo que sucede en las comunidades indígenas puede considerarse jurídico o normativo utilizando los propios parámetros internos de la comunidad. Dado que el juez es un perito en el derecho estatal pero no en el indígena, requiere de un instrumento especializado que le permita discernir sobre los alcances y las implicaciones del sistema jurídico local e interpretarlo en relación con el sistema jurídico nacional.

El artículo de Lachenal nos permite entender con claridad en qué situaciones específicas el juez debe apoyarse en el peritaje; después nos ofrece una metodología dirigida a antropólogos jurídicos para la realización de esta herramienta; y por último nos aclara los diferentes alcances del asunto, de acuerdo con las distintas hipótesis en que puede ser solicitado un peritaje.

Podemos ver que el sentido general de los trabajos de esta sección es mostrar la racionalidad de los procesos que se siguen en las comunidades indígenas. No obstante, las perspectivas con que se enfocan no son esencialistas ni románticas, pues muestran en toda su dimensión los problemas y las tensiones internas que estos sistemas pueden presen-

*Hacia sistemas jurídicos plurales*

tar, sin que ello implique una inferioridad frente al derecho nacional ni una inviabilidad en el abordaje de sus conflictos. Además, los análisis presentados demuestran que no se niegan a una intensa relación con el Estado nacional y sus instituciones y enfocan estas interacciones bajo el concepto de interlegalidad.

## Sección Tercera

### *Pluralismo en los juzgados. Las prácticas de la justicia estatal*

En la Sección Tercera la obra pretende mostrar desde una perspectiva crítica aquellos asuntos en los que los temas relativos al pluralismo jurídico han entrado a la interpretación de los jueces. Se analizan en esta sección los alcances de las interpretaciones, las obligaciones normativas que deben atender los jueces, y algunas prácticas avanzadas de los tribunales tanto estatales como internacionales.

El tema central de estos trabajos es la interpretación judicial. Como hemos visto existen, desde hace ya más de una década, normas que paulatinamente han venido reconociendo derechos a los pueblos indígenas, pero estas normas no se han desarrollado lo suficiente en el ámbito de la aplicación de la justicia; es decir, sobre estas normas no han recaído interpretaciones judiciales que permitan aplicarlas.

Los artículos de la Sección Tercera buscan mostrar el balance entre las interpretaciones progresistas de las normas indígenas y aquellas que están bien sustentadas en la técnica jurídica, utilizando como ejemplos los casos de Colombia, Panamá, Guatemala y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que muestran cómo esta instancia ha comprendido bien el valor de la propiedad colectiva dentro de los sistemas normativos indígenas.

El artículo de Aresio Valiente nos describe con claridad la configuración étnica de Panamá con sus ocho pueblos indígenas, que representan el 10% de la población nacional. Si bien el Estado panameño no ha ratificado el Convenio 169 de la OIT, ha desarrollado un sistema interesante de autonomía comarcal, que define las circunscripciones indígenas y en ellas los ámbitos de validez de sus normas así como la jurisdicción de sus instituciones. El artículo muestra también cómo la Corte Suprema de Justicia de esta nación ha dado interpretaciones favorables a sus principios constitucionales para sostener que, aun sin

ser explícita, la Constitución panameña protege la cultura de sus pueblos indígenas y reconoce valor jurídico a sus identidades étnicas.

El artículo de Oswaldo Ruiz analiza las resoluciones de la CIDH en relación con cuestiones de propiedad, profundiza en el tema del conflicto de derechos, la perspectiva jurídica entre lo individual y lo comunal, y particularmente la relevancia jurídica del tema de la tierra en las comunidades indígenas, muy articulado a la cosmovisión de estos pueblos.

Por último, Rosembert Ariza, en un artículo sumamente sugerente, hace una crítica a las resoluciones que sobre el tema del pluralismo jurídico han surgido en los máximos órganos judiciales de Colombia. Como se sabe, el poder judicial de este país, particularmente a través de su Corte Constitucional, generó las resoluciones más progresistas en nuestro continente en materia de derechos indígenas. No obstante, los indiscutibles logros de la justicia colombiana han imposibilitado el desarrollo de críticas razonables a los efectos que estas resoluciones han generado en el ámbito comunal.

A partir de un caso paradigmático, Ariza afirma que las resoluciones de la Corte Constitucional están generando la necesidad, en las instituciones comunales, de atender sus asuntos de cara al derecho nacional y a las expectativas que éste ha generado hacia la comunidad indígena, más que en la propia dinámica del conflicto local. Por otra parte, el autor nota una tendencia regresiva e invasiva de las altas cortes colombianas, que ahora están limitando cada vez más el ejercicio de la justicia comunal indígena, que, antes de las avanzadas resoluciones de este país, gozaban de una mayor autonomía. Rosembert Ariza nos abre a la pregunta de nuevos caminos de interpretación judicial que admitan en su cabalidad las formas jurídicas que los indígenas han mantenido a lo largo de los siglos.

Esperamos que este trabajo tenga buena acogida en la comunidad jurídica latinoamericana y genere un puente entre, por una parte, la comunidad de juristas que analizan el pluralismo jurídico y la interlegalidad como formas eficaces de regular la convivencia social en países multiculturales, y, por la otra, los intérpretes y aplicadores del derecho. Esta interacción sin duda generará un diálogo fecundo que nos permitirá a todos revisar nuestros postulados y fundamentos a partir de casos y circunstancias concretas.

### *Hacia sistemas jurídicos plurales*

El diálogo que estamos planteando será a todas luces útil en la generación de conocimiento académico; sin embargo, más bien se pretende de que sirva, por una parte, para una reflexión comprometida con la realidad y por otra, para dar un papel protagónico al poder judicial en la efectiva vigencia de un Estado de derecho y en el ejercicio de una gobernanza verdaderamente democrática. Los crecientes conflictos de nuestras cada vez más complejas sociedades presionan para que la ciencia jurídica y la interpretación judicial se comprometan con una nueva concepción pluralista capaz de anteponer la justicia a las formas, y a hacer del derecho un discurso verdaderamente eficaz en la regulación de la vida de la gente real y en la solución de sus conflictos.

## Bibliografía

- Bourdieu, Pierre (1987). “La fuerza del derecho”, en “Informe Bibliográfico”, *El Nacional*, México.
- De Sousa Santos, Boaventura (1995). *Toward a new common sense. Law, science and politics in the paradigmatic transition*, Routledge, New York.
- De Sousa Santos, Boaventura (1997). “Una concepción multicultural de los derechos humanos”, en *Memoria*, núm. 101, julio, Cemos, México.
- FLACSO Sede Ecuador, Oxfam América (2007). *Los pueblos indígenas del Ecuador: Derechos y bienestar. Informe alternativo sobre el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT*, Quito.
- García Villegas, Mauricio (2001). *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Tomo I, Siglo del Hombre Editores, Bogotá.
- Martínez Martínez, Juan Carlos (2004). *Derechos indígenas en los juzgados. Un análisis del campo judicial oaxaqueño en la Región Mixe*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Fondo Editorial Oaxaca, México.
- Stavenhagen, Rodolfo (2003). *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. Sobre su misión a México*, ONU, Ginebra.



Este trabajo forma parte del siguiente libro:

Huber, Rudolf *et al.* (coords.), *Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*, Colombia, Fundación Konrad Adenauer, 2008.